



Facatativá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	PERSONERO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ agente oficioso de YOELIS PAOLA MONTIEL MONTIEL
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	252692041003 <b>20200028600</b>

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

### **1. LA PETICIÓN DE AMPARO.**

El señor Policarpo Salazar Gordillo en su condición de Personero Municipal del Municipio de Facatativá, actuando en representación de la menor Yoelis Paola Montiel Montiel, de 8 años de edad, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de NUEVA EPS, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en tanto dadas sus patologías de *ESCLEROSIS TUBEROSA TRANSTORNO ESPECTRO AUTISTA, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO e HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA*, no se le ha autorizado valoración por el servicio de neurología pediátrica, no se le ha autorizado y entregado suplemento alimenticio pediasure clinical liquido de 220 ml botella 1 dosis cada 12 horas por 3 meses en total 180 botellas, tampoco se ha exonerado de pagos de cuotas moderadoras y copagos dada su condición socioeconómica.

El citado personero actúa como garante de los derechos de la menor referida quien no puede ejercerlos por sí misma de manera que se reconocerá como agente oficioso de la precitada.

### **2. COMPETENCIA:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.<sup>1</sup>

### **3. MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el Despacho que con la demanda se hace la siguiente solicitud:

*“...solicito al despacho se sirva decretar medidas cautelares de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y*

---

<sup>1</sup> 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

*consecuentemente tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados como vulnerados y se ordene a la NUEVA EPS lo siguiente:*

*PRIMERO. Se ordene a la NUEVA EPS, que de manera inmediata realice la entrega de los suplementos alimentarios a la menor YOELIS PAOLA MONTIEL MONTIEL, de conformidad con la formula médica(180 botellas de pediasure de 240 ml).*

*SEGUNDO. Con ocasión a mejorar las condiciones de dignidad dela menor YOELIS PAOLA MONTIEL MONTIEL, se ordene a la NUEVA EPS a realizar junta medica con el fin de determinar si es posible asignársele los siguientes elementos médicos:*

- a. Silla de ruedas.*
- b. Elevador sanitario.*
- c. Cama hospitalaria con capacidad para diversas posiciones;*
- d. Pañales desechables.*
- e Cremas especiales para evitar la formación de escaras en la piel, debido a su permanencia en cama y en silla de ruedas;*
- f. Enfermera 24 horas*
- g. Suplementos alimenticios que le permitan complementar su proceso nutricional, debido a la dificultad de masticar alimentos sólidos.*

*TERCERO. Tratándose de una familia de escasos recursos y que pertenecen a un grupo poblacional de especial protección por parte del estado, se estudie la posibilidad de brindar tratamiento integral a la paciente: TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual incluye todos los procedimientos que sean necesarios y en forma continua, con el fin de recuperar su salud y que pueda mantener buenas condiciones de vida, tales como:*

- a. Exámenes necesarios para complementación diagnóstica.*
- b. Cirugías que se lleguen a requerir.*
- c. Suministro de medicamentos en forma total, inclusive si están por fuera del Plan Obligatorio de Salud.*
- d. Pañales e insumos médicos*
- e. Ordenar que sea eximida del pago de cualquier suma de dinero tales como copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación dada su situación económica, dando a la EPS la posibilidad de repetir contra el FOSYGA por los valores en que pueda incurrir en razón de la orden u órdenes que deba impartir y que no esté obligada a asumir.*
- f. Asignación de enfermería domiciliaria.*

*CUARTO. Suministro de transporte ida y vuelta cada vez que los controles, citas médicas con especialistas y exámenes sean autorizados en la ciudad de Bogotá, D.C., o en otra ciudad fuera de la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, ya que no se cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de transporte particular si se requiere.”*

No obstante, estas solicitudes hacen referencia a las pretensiones principales de la demanda luego no se especifica cuál es la medida de carácter provisional

que se debe adoptar antes de resolverse el fondo del asunto lo cual impone un análisis oficioso de la necesidad del decreto de las cautelas.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ART. 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, **a petición de parte o de oficio**, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

*(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En voces de la Corte Constitucional<sup>2</sup> “[I]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad** de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

*“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-733 de 2013.

para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>3</sup>. (Subrayas fuera del original).

En aplicación del anterior criterio, resulta apropiado señalar que dados los supuestos fácticos de la demanda, se puede inferir la urgencia de la valoración por el servicio de neurología pediátrica dada la condición de la menor, quien se encuentra postrada sin poderse valor por sí misma, no así en relación con el suministro del suplemento alimenticio y de los insumos o elementos médicos de apoyo.

En efecto, de la valoración por el servicio de neurología se desprende la conducta a seguir de acuerdo con las patologías que padece la menor de manera que se ordenará que de manera inmediata autorice y agende tal valoración.

Frente a los elementos médicos se tiene que el mismo agente reconoce que su necesidad, tipo y cantidad depende de la realización de una junta médica o por lo menos una valoración médica domiciliaria de tal forma que la menor se encuentra en posibilidad de soportar el término que tarda proferir la sentencia en el presente asunto.

En el mismo sentido, ocurre con el suplemento alimenticio, en primer lugar porque revisados los anexos, la prescripción médica del mismo resulta ilegible y en segundo lugar porque se ha anunciado que su señora madre adquirió un préstamo en el fondo de empleados donde trabaja para poderlo adquirir, préstamo que fue desembolsado en el mes de abril de 2020 por valor de 4400.000 es decir, que el suplemento ya lo está recibiendo la menor luego no amerita ordenar su entrega a título de medida provisional en el presente asunto.

#### 4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a NUEVA EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – Admitir** la acción de tutela instaurada por el señor Personero del Municipio de Facatativá en representación de YOELIS PAOLA MONTIEL MONTIEL, en contra de **NUEVA EPS**, conforme se indicó precedentemente.

**SEGUNDO. – Decretar medida provisional de oficio** y a cargo de NUEVA EPS para que de manera inmediata autorice y agende con su red de prestadores valoración por el servicio de neurología pediátrica en favor de la agenciada Yoelis Paola Montiel Montiel identificada con la TI 1.124.544.115.

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

**TERCERO: Notificar** personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de NUEVA EPS, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

**CUARTO. -Tener** como pruebas las aportadas con la demanda y decretar las siguientes:

- 4.1. El agente oficioso en el término de dos (2) días, suministrará nuevamente el anexo 10 de la demanda “fotocopia fórmula médica suplemento pediasure.pdf” toda vez que no se observa su contenido. Así mismo el anexo 5. Toda vez que allí aparece solamente una certificación acerca de la condición de autoridad indígena de una persona, pero no de la pertenencia de la agenciada y/o su núcleo familiar a una etnia indígena.
- 4.2. El agente oficioso en el término de dos (2) días, aportará copia de la historia clínica de la menor agenciada toda vez que el anexo 6 aunque señala que la contiene, solamente conserva digitalizada una constancia de discapacidad expedida por NUEVA EPS.
- 4.3. Oficiar a NUEVA EPS para que en el término de 2 días, se sirva informar:

-Las razones por las cuales no ha entregado el suplemento alimenticio *pediasure* a la menor agenciada ni ha autorizado y agendado valoración por el servicio de neurología pediátrica.

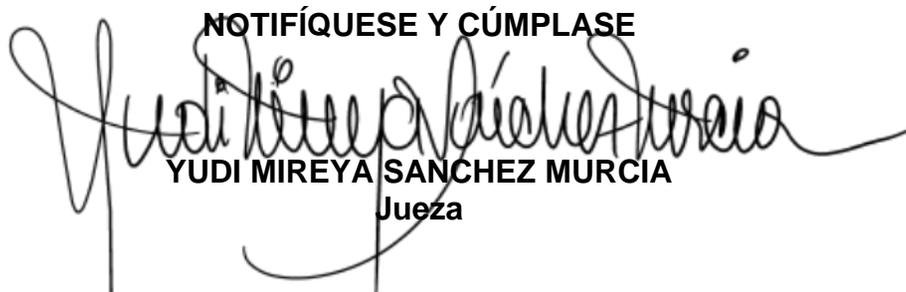
-Si la señora Yelitza Elna Montiel Rendiles identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.544.100 es afiliada a esa EPS y si en la actualidad ella o su hija Yoelis Paola Montiel Montiel se encuentra exonerada del pago de cuotas moderadoras y copagos.

**QUINTO.- Informar** a la accionada que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda vez que está suspendida la asistencia física a la sede judicial.

**SEXTO. - Reconocer** como agente oficioso de Yoelis Paola Montiel Montiel al Personero municipal señor Policarpo Salazar Gordillo, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO.- Comunicar** la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza